



**Expediente Nº 506804089001 2015-00010-00**

San Carlos de Guaroa, Meta (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad al informe secretarial que antecede, este Despacho tiene que el numeral 1º del Art 317 del C.G.P. establece lo siguiente:

*Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto ad misorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.*

Así las cosas, se tiene que este Estrado Judicial, mediante auto de fecha 13 de agosto de 2020, ordenó prueba pericial de oficio dentro del proceso de la referencia, por tratarse el mismo de un proceso de pertenencia, lo anterior al tenor de lo estipulado en el parágrafo 1º Art 15 de Ley 1561 de 2012, en

consecuencia de lo anterior, en el mismo auto se fijó el valor de los honorarios al perito designado, correspondientes a cada demandante facultativo.

Acto seguido el AI observar el titular del Despacho que, al 04 de marzo de 2021, aún no se habían rendido los dictámenes, con respecto a los siguientes demandantes facultativos:

1. Salomón Ocampo Arango y Yuseli Leonilde Romero Bernal.
2. Wilson Castro Ríos.
3. Samuel Castro y Leonor Salas Adame.
4. José Eduardo Rivera Caballero.
5. Pedro Julio Rico Barragán.
6. Mariela Millán y Roque Julio Martínez.
7. Dina Aguja Capera y José Arquímedes Bernal Peña.
8. Guillermo Sierra Muñoz.
9. Luciano Cediel Montes y Nelsy Moreno Arias.
10. Julián Isauro Velásquez Herrera.
11. Soledad Leonilde Bernal.
12. Ercilia Estrada Córdoba.
13. Jones Andrés Díaz.
14. Eliceo Jiménez González

En consecuencia de lo anterior, con el fin de dar impulso al proceso y a su vez de no perjudicar a los demás demandantes facultativos, que sí están interesados en las resultas de presente proceso, este Despacho, mediante auto de fecha 04 de marzo de 2021, ordenó lo siguiente:

*"... previo a requerir al perito se solicita al apoderado de la parte demandante que allegue a este Estrado Judicial el comprobante del pago de los honorarios fijados al Auxiliar de la Justicia designado en el presente proceso, frente a los demandantes sobre los cuales se echa de menos el dictamen pericial, lo anterior conforme a lo ordenado en el Inciso 1º del Art 230 del C.G.P. para lo anterior, se concede un término improrrogable de cinco (05) días, al cabo de los cuales, si no se allegan los respectivos soportes, se ordena a los siguientes demandantes:*

1. Salomón Ocampo Arango y Yuseli Leonilde Romero Bernal.
2. Wilson Castro Ríos.
3. Samuel Castro y Leonor Salas Adame.
4. José Eduardo Rivera Caballero.
5. Pedro Julio Rico Barragán.
6. Mariela Millán y Roque Julio Martínez.
7. Dina Aguja Capera y José Arquímedes Bernal Peña.
8. Guillermo Sierra Muñoz.
9. Luciano Cediel Montes y Nelsy Moreno Arias.
10. Julián Isauro Velásquez Herrera.
11. Soledad Leonilde Bernal.
12. Ercilia Estrada Córdoba.
13. Jones Andrés Díaz.
14. Eliceo Jiménez González

Que cumplan con la carga procesal anteriormente aludida, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto so de terminar su proceso por desistimiento tácito, lo anterior de conformidad al Inciso 1º del Art 317 del C.G.P., por Secretaría del Despacho, se ordena contabilizar el anterior término para los anteriores demandantes.

Así las cosas, una vez revisado el proceso y el informe secretarial que antecede, esta Judicatura echa de menos dentro del proceso prueba alguna que demuestre el cabal cumplimiento de lo ordenado en auto de fecha 04 de marzo de 2021, por parte de los demandantes anteriormente relacionados o de su apoderado.

Por otra parte, adicionalmente también se tiene, que desde el día siguiente en que el auto de fecha 04 de marzo de 2021, fue notificado en el estado número (05), el cinco (05) de marzo de 2021, han transcurrido más de treinta (30) días sin que se haya cumplido la carga impuesta a los demandantes facultativos enunciados en dicha providencia, así las cosas, se tiene que en el presente caso, el término establecido en el inciso 1º del numeral 1º del Art 317 del C.G.P. se encuentra más que fenecido, en razón de que el mismo venció el pasado 26 de abril de 2021, y que este haya sido interrumpido de manera alguna, de conformidad a lo consagrado en el literal c) del numeral 2º del Art 317 del

C.G.P., en consecuencia de todo lo anterior, éste Despacho no tendrá otra opción sino la de decretar el desistimiento tácito del presente proceso de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, únicamente a los demandantes facultativos enunciados en el auto de fecha 04 de marzo de 2021, de igual forma en consecuencia de lo anterior, también se ordenará levantar la medida cautelar decretada en cuanto a estos, dejando en claro que el presente proceso continua frente a los demás demandantes facultativos.

Por otra parte, se ordena requerir por **Secretaría del Despacho** de manera inmediata y por el medio más expedito al perito, para que dé cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 04 de marzo de 2021, haciéndole la advertencia de las sanciones legales a que haya lugar al mismo, de no cumplir con lo allí ordenado dentro de los términos allí establecidos, por **Secretaria contabilice los términos.**

Finalmente, en razón de que es imposible para el Despacho dar cumplimiento al término de un año para emitir sentencia individual a cada uno de los 25 demandantes dentro del presente proceso, de conformidad a lo establecido en el Art. 121 del C.G.P., lo anterior en virtud de que en el presente caso se cumplieron a cabalidad los requisitos establecidos en el literal b) del numeral 3º del Art. 88 del C.G.P., es decir que cada uno de los demandantes tiene pretensiones independientes, sobre un mismo inmueble de mayor extensión así las cosas de conformidad a lo establecido en el inciso 5º del Art 121 del C.G.P., se dispone prorrogar dicho término por seis (06) meses más, poniendo de presente a las partes que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Así las cosas, este Despacho,

**RESUELVE:**

**1º. TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO** el proceso declarativo de pertenencia de que trata la Ley 1561 de 2012, adelantado por los siguientes demandantes facultativos: **1. Salomón Ocampo Arango y Yuseli Leonilde Romero Bernal; 2. Wilson Castro Ríos; 3. Samuel Castro y Leonor Salas Adame; 4. José Eduardo Rivera Caballero; 5. Pedro Julio Rico**

**Barragán; 6. Mariela Millán y Roque Julio Martínez; 7. Dina Aguja Capera y José Arquímedes Bernal Peña; 8. Guillermo Sierra Muñoz; 9. Luciano Cediel Montes y Nelsy Moreno Arias; 10. Julián Isauro Velásquez Herrera; 11. Soledad Leonilde Bernal; 12. Ercilia Estrada Córdoba; 13. Jones Andrés Díaz; 14. Eliceo Jiménez González,** contra **ANTONIO MARIA ARIAS HENAO**, de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, dejando en claro que el presente proceso continua frente a los demás demandantes facultativos, de conformidad a lo expuesta en la parte motiva de la presente decisión.

**2º.** Condenar en costas a las partes con ocasión de la presente terminación del proceso por desistimiento tácito, inciso 2º del numeral 1º del Art 317 del C.G.P..

**3º.** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, dentro del presente proceso únicamente frente a los demandantes facultativos enunciados en el numeral primero de la parte resolutiva de esta providencia. **Por Secretaría** determinense las mismas y de ser procedente ofíciese como corresponda. Además, en el evento en que haya solicitudes de remanentes, póngase a disposición de los Juzgados correspondientes los mismos.

**4º.** Por Secretaría déjense las constancias correspondientes en el presente proceso, y dispóngase a solicitud de la parte interesada el desglose de los respectivos títulos objeto de recaudo.

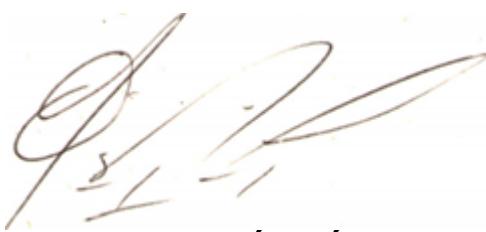
**5º.** Se ordena requerir por **Secretaría del Despacho**, de manera inmediata y por el medio más expedito al perito, para que dé cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 04 de marzo de 2021, haciéndole la advertencia de las sanciones legales a que haya lugar al mismo, de no cumplir con lo allí ordenado dentro de los términos allí establecidos, por **Secretaria contabilice los términos.**

**6º.** De conformidad a lo establecido en el inciso 5º del Art 121 del C.G.P., y por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, **se dispone**

**prorrogar dicho término por seis (06) meses más**, poniendo de presente a las partes que contra la presente decisión no procede recurso alguno

**7º.** Hecho lo anterior, archívense las diligencias en debida forma con respecto a los demandantes facultativos enunciados en el numeral primero de esta providencia.

**Notifíquese y cúmplase**



**GIOVANNY PINZÓN TÉLLEZ**  
Juez